



**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Sebastián Bojanovic.

**Legajo:** VABG47123.

**DNI:** 31432019.

**Tutor:** Nicolás Cocca.

**Opción de trabajo:** Nota a fallo.

**Tema elegido:** Medio Ambiente.

**Título:** El ansiado logro en la tutela del ambiente para la sociedad mendocina a través de la ratificación de la constitucionalidad de la ley 7722.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura del Autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

Tema: Medio Ambiente.

“MINERA DEL OESTE S.R.L Y OT C/GOBIERO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.”

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA.SALA SEGUNDA.

## **I. Introducción**

La importancia de centrarnos en este fallo, radica en la valoración y prevalencia que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza le otorga al Derecho Ambiental, específicamente en la tutela de un recurso natural vital y a su vez tan escaso como es el agua para la mencionada provincia.

Por un lado el máximo tribunal encuentra fuertes presiones emanadas por parte de intereses de mega empresas mineras multinacionales que amparadas en la inmediata generación de cientos de puestos de empleo para la zona donde se asientan, logran instalarse en estos lugares con el fin de extraer del suelo los minerales que necesitan para su beneficio. Por lo general al realizar estas acciones las mismas se encuentran sometidas a inspecciones o controles relativamente flexibles, o en algunos casos a ningún control. De esta manera arrasan y contaminan los recursos naturales existentes en las regiones donde se establecen, imposibilitando de esta forma algún tipo de desarrollo sostenible en el tiempo. No obstante también intentan reducir al máximo los gastos que estos mismos controles generan en virtud de obtener un mayor rédito económico a como dé lugar y en el menor plazo posible. Luego de algunos años de explotación se retiran sin más dejando estos lugares prácticamente inhabitables y no siendo alcanzadas por algún tipo de responsabilidad o sanción alguna.

Por otro lado el máximo tribunal se ve investido por el reclamo de la mayor parte de la sociedad, integrado por personas, asociaciones ambientales, ecologistas, etc. Una sociedad que cuando de minería se habla, se encuentra muy reticente a la aceptación de la misma.

Esta provincia tiene ejemplos muy cercanos respecto a la actividad minera en la vecina provincia de San Juan, donde la misma es aceptada por la mayoría de la población, y en la cual se pudo constatar que en un principio dicha actividad traía consigo crecimiento y progreso económico no comprometiendo ningún recurso natural, y que con el devenir de los años debido a la voracidad de la misma estos recursos comenzaban a escasear y sobre todo el hídrico que es tan preciado para la región; no solo por el impresionante caudal de agua que estas actividades consumen en cada exploración y extracción, sino también por la contaminación en las cuencas de los ríos mediante derrames de sustancias tóxicas como el cianuro, las cuales son utilizadas para realizar sus actividades de extracción y explotación. Un claro ejemplo de esto es el derrame de solución cianurada en Veladero, en la localidad de Jáchal, de la vecina provincia.

En la provincia de Mendoza como mencionamos siempre existió una resistencia social marcada a la explotación minera la cual se venía replicando desde su origen en el año 2003, en la zona del Valle de Uco y también en la Ciudad “fue un periodo de movilizaciones sociales que incluyó diferentes formas de organización y repertorios de acción, entre ellos incluían marchas, algunos cortes de ruta, escraches, peticiones, etc.” (Sergio Onofrio, 2009). Estas manifestaciones se encontraban nutridas también por la lucha a nivel nacional en contra de la minería a cielo abierto, la cual data del año 2002 en Esquel, momento en el que cronológicamente queda marcado el inicio del camino de visibilización del conflicto minero a nivel País.

La finalidad de esta sentencia, encuentra su sustento de manera explícita en el fallo plenario que antecede a este S.C.P.M “Minera del Oeste y ot. c/ gbn de la Provincia p/ Acción de Inconstitucionalidad”, foja: 1033, CUIJ: 13-02843392-6(012174-9058901) en 2015, precisamente en la letra del voto del Doctor Nanclares al reconocer que la Corte Suprema estaba llamada a “resolver una cuestión pública que la política no resolvió”. De todas formas aquí se nota la politicidad que impregnan el discurso jurídico; ya que es la misma politicidad denunciada en forma de mensaje invertido por el sector empresario minero en referencia a que la corte “tenía que emitir un fallo técnico y no político” (Diario Mdz, 17/12/2015), tratando de deslegitimar una decisión que resultaba desfavorable para los intereses corporativos de este sector. Esta politicidad también queda evidenciada en el

presente fallo, en la abstención al voto, del Doctor José Valerio por motivo de encontrarse de licencia, llamaba la atención su ausencia en la decisión de un caso tan relevante para la sociedad, “a priori se sabía su cercanía a la figura del entonces Gobernador de Mendoza Alfredo Cornejo” (Diario los Andes, 22/07/2017), representante del partido político que se encontraba gobernando el país en ese momento, donde unos de los principales ejes de campaña era establecer y desarrollar la mega minería en el territorio del País.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

Ahora bien el origen de este fallo data del año 2007, donde se produce un punto de inflexión en la oposición a la mega minería en Mendoza, ya que se logra imponer en la legislatura provincial la sanción de la ley 7722; la cual expresamente en su art.1 establecía

A fin de garantizar debidamente los recursos naturales con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico se prohíbe en el territorio de la Provincia, el uso de sustancias químicas como el cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración y o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo.

Aquí nos deja ver que tiene como objetivo principal la tutela del agua, y además va a colocar como actor y órgano contralor para los emprendimientos mineros al Departamento General de Irrigación (D.G.I.), quien se encuentra a cargo de todos los asuntos que sean referentes a materia de irrigación en la provincia. En su art.2 la misma establece obligaciones a las empresas que tuvieran concesiones de yacimientos metalíferos en ese momento, requiriéndole que deben presentar por parte de estas el “informe de partida” (establecido en el art 24 del decreto 2109/94). Y en su art.3 establece que aquellos proyectos que ya han sido obtenidos o se encuentren en las fases de cateo, exploración, etc. Deben presentar bianualmente, una Manifestación Específica de Impacto Ambiental (MEIA) y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Inmediatamente después a la sanción de la ley un grueso importante de 13 empresas vinculadas al sector minero, inician acciones legales con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los art. 1, 2 y 3 de la mencionada ley. Según su visión la misma prohibía de una manera implícita toda actividad minera metalífera; además sostenían la interposición de la acción en virtud de ser poseedoras de un contrato de exploración sobre

esos terrenos. Amparan sus reclamos en el art. 29 y 49 de la Constitución de la Provincia de Mendoza. Alegan también que son vulnerados los art.14 y 17 de nuestra Carta Magna respecto al derecho de propiedad y al de ejercer toda industria lícita, y por último destacan que es una ley discriminatoria la cual no resguarda el principio de igualdad.

Corrido el respectivo traslado es la Asesoría de Gobierno la encargada de refutar la demanda y niega lo sustentado por los accionantes. Esta asesoría justifica su accionar basándose en la competencia en materia ambiental que posee la provincia y esgrime que diversas provincias han adoptado regulaciones similares de una forma análoga. La misma hace hincapié en la razonabilidad por parte de la provincia en preservar el agua. Respecto a los argumentos de que esta ley viola el derecho de igualdad, los rebate señalando que no se trata de una ley de carácter absoluto, sino que admite regulaciones. Además queda totalmente de manifiesto que la actividad minera no ha sido objeto de prohibición, sino solo el uso de determinadas sustancias. En último lugar en lo referente al desbaratamiento de los derechos que sostenía la parte actora, esta responde que si bien el minero recibe la concesión del dominio originario del estado un derecho perpetuo, el código de minería le exige que renueve bianualmente la autorización para esa explotación sometiéndose a una evaluación de impacto ambiental.

Pasaron ocho años de proceso hasta que en diciembre de 2015 la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza decide tomar 2 decisiones, una de ellas es acumular todas las causas referidas a este tema en estado de dictar sentencia y la otra es convocar a un tribunal plenario con todos los integrantes de la misma con el fin de culminar este proceso. Los 7 integrantes votan de forma unánime a favor de la constitucionalidad de la ley 7722 e imponen las costas a la parte vencida.

Por último es en el año 2017 y en el fallo que comentamos donde la Suprema Corte de Justicia provincial, fue la encargada de ratificar mediante su sentencia la constitucionalidad de la ley 7722.

### **III. Ratio Decidendi**

En lo que respecta al problema jurídico de este fallo y de conformidad con lo establecido por el art.160 de la Constitución de Mendoza, la Corte Provincial plantea

resolver si es procedente la Acción de inconstitucionalidad interpuesta sobre la ley 7722. Mediante el voto unánime de dos de sus tres integrantes (ya que uno de ellos el Dr. José Valerio se abstiene de votar por encontrarse de licencia), esta Corte decide rechazar la acción de inconstitucionalidad entablada por la actora en similitud con el fallo plenario que lo antecede, y de esta forma ratificar la constitucionalidad de la misma, para que no pueda volver a discutirse. Además el máximo tribunal asume un rol donde se ve obligado a remediar una cuestión de relevancia pública para el derecho humano a un ambiente sano y dar máxima tutela a un derecho fundamental para la región como es el agua.

Es así mediante este fallo como la Suprema Corte ratifica la constitucionalidad de la ley 7722 y entiende que la validez de la misma no significaba la prohibición de la actividad minera ni mucho menos, sino que solo vedaba el uso de determinadas sustancias contaminantes con el fin de proteger el medio ambiente y lograr así un desarrollo sostenible en el tiempo. Además si bien es una ley provincial no se contrapone con otra de orden nacional, ni internacional y fue emanada de los organismos correspondientes a su debido tiempo y respetando las formas. En último término tampoco viola ningún principio constitucional, ni derecho adquirido alguno razón por la cual dicho tribunal decide fallar de esta manera para que la misma no pueda volver a ser discutida.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Esta decisión de la corte de proteger el medio ambiente tiene correlato con nuestra carta Magna en lo que respecta a la tutela del mismo, que se encuentra expresamente enumerado en su artículo 41 donde reza que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Para entender la importancia que el mundo le otorga a la protección del Medio Ambiente desde hace un largo tiempo, nos remitimos a la definición otorgada por la conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, en Estocolmo, Suecia en 1972, la cual define al mismo como “el conjunto de componentes físicos, químicos,

biológicos y sociales capaces de causar efecto directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas” (Foy, 1998).

Una postura contemporánea entiende que Medio Ambiente

Se refiere a diversos actores y procesos biológicos, ecológicos, físicos y paisajísticos, que además de tener su propia dinámica natural, se entrelazan con las conductas del hombre. Estas interacciones pueden ser de tipo económico, político, social, cultural con el entorno y hoy en día son de gran interés para los gobiernos, las empresas, los individuos, los grupos sociales y para la comunidad internacional (Quadri, 2006, pág. 21).

De esta manera podemos dilucidar la íntima relación que existe entre medio ambiente, el hombre, las empresas y los factores económicos. Esto nos deja entrever también que no existe una definición acabada ni uniforme sobre el vocablo ambiente. Así mismo la doctrina Argentina ha vinculado la palabra ambiente con realidades disímiles como son la naturaleza y los recursos que produce, el medio urbano y la biodiversidad. Por lo tanto no se encuentra diferenciado claramente el Derecho Ambiental de los Recursos Naturales. En los años 80 el Consejo Federal de Inversiones de la Nación consideró que los recursos naturales para atender las necesidades del hombre eran

El suelo, los yacimientos minerales tanto sólidos como líquidos, gaseosos. Los recursos hidráulicos en sus diversos estados, flora y fauna silvestre, espacio aéreo, lugares panorámicos y escénicos que sirven para la recreación y el turismo. También la energía que puede ser hidroeléctrica, mareomotriz, térmica y nuclear.

Aquí puede dilucidarse que mientras el Derecho de los Recursos Naturales profundiza los aspectos económicos amparando aquellos bienes que son considerados útiles para satisfacer necesidades colectivas vinculadas con la propiedad y las transacciones comerciales, el Derecho Ambiental atiende a la preservación del mismo en el marco de un desarrollo sostenible o también denominado eco-desarrollo. Frente a la dicotomía existente entre la explotación de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente surge un término medio que podría satisfacer las demandas del hombre por un lado y el cuidado del ambiente por el otro. Este es el desarrollo sustentable o eco desarrollo y se lo define como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades” (Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el desarrollo, O.N.U, 1993).

En nuestro país los principios de esta materia están regulados en la Ley General del Ambiente número 25.675 (2002), allí enumera una serie de principios para poder lograr un desarrollo sostenible y la preservación del ambiente de manera simultánea. Sobre todo en su art. 4 donde se establece el Principio Precautorio sobre la creación de un riesgo para el ambiente. Estos principios se han visto alterados en nuestro país mediante el transcurso del tiempo, tanto en el fallo que comentamos como en otros. Un claro ejemplo de esta problemática está dada en el fallo C.S.J.N “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ Acción de amparo” fallos 339:201, del año 2016. En la provincia de Catamarca la secretaria de minería de la provincia emite una resolución la 35/09, mediante la cual se emite una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A) de forma condicionada. Ante esto un grupo de vecinos solicita que se declare la nulidad de la misma, argumentando la realización de una nueva declaración que fuera seria y responsable, para poder dar inicio a las actividades de la minera, lo cual no significaba una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión. Este grupo de vecinos sostenía que una declaración condicionada lesionaba el derecho a un ambiente sano y equilibrado. Ante estos reclamos la corte provincial decidió no hacer lugar a los mismos y sostuvo que el Amparo no resultaba ser la vía idónea para este reclamo y entre otras cosas rechazó la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que debía ser considerada válida la acción y descalificable la decisión del tribunal a quo, ya que la sentencia es equiparable a definitiva en tanto que era susceptible de ocasionar un daño o perjuicio irreparable al medio ambiente con esta aprobación condicionada.

Otro claro ejemplo de lo mencionado es el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado C.S.J.N “Recursos de hecho deducidos por el Fiscal General Federal de Tucumán y por la actora en la causa Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, Fallos: 333:748, del año 2016, para decidir sobre su procedencia. Este fallo de la provincia de Tucumán está vinculado a la negativa para la parte actora tanto en primera instancia como en la Cámara de Apelaciones, al intento de imposición de una medida cautelar en virtud de la defensa el medio ambiente. El objeto de esta acción era que se ordenara la suspensión inmediata de la actividad minera llevada a cabo en los yacimientos mineros denominados “bajo la lumbrera” y “bajo el durazno”, ambos ubicados

en el terreno de la propiedad de la actora, hasta tanto se realizaran informes periciales para medir el alcance de la contaminación y degradación del medio ambiente producido por las filtraciones originadas en el dique de colas. Si bien en principio no sería válido recurrir la negativa de una medida cautelar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el voto de la Dra. Elena Higton de Nolasco queda en claro que se dejan de lado cuestiones estrictamente procesales, para darle prevalencia a la tutela del medio ambiente al afirmar que “ la medida denegada por los tribunales inferiores, eran susceptibles de producir un agravio al mismo y por las circunstancias de hecho y magnitud de tal decisión podría ser tardía, insuficiente o imposible de reparación ulterior”; y que el tribunal inferior ha dejado de lado “el principio precautorio del art 4 de la ley General del Ambiente el cual establece el principio de prevención y precaución ante la creación de un daño o riesgo ambiental”. La cámara nunca realizó un balance provisorio entre la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible basado en ese principio precautorio.

Siguiendo esta línea basada en la supremacía del ambiente y en virtud de los principios precautorios y de cooperación podemos analizar un fallo de carácter binacional el cual involucra a la provincia Argentina de San Juan y a la provincia de Copiapó de la República de Chile sobre un emprendimiento minero. El mencionado fallo del año 2015 es caratulado C.S.J.N “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y Otros s/ Daño ambiental”, Fallos: 338:811, del año 2015. La corte de Apelaciones de la provincia de Copiapó admitió un recurso de protección de garantías constitucionales interpuesto en los términos previstos en la legislación chilena por comunidades indígenas, el mismo ordenaba la paralización del proyecto mencionado “pascua lama” en contra de una minera asociada a la multinacional Barrick Gold. Según las diversas pruebas aportadas por la actora demostraban la existencia de una seria amenaza contra los recursos hídricos. Este recurso fue luego confirmado por la corte suprema de la República de Chile. Además se le requería tanto a la empresa como a la Provincia de San Juan y al grupo de trabajo creado específicamente para temas de seguridad minera y medio ambiente a realizar diversas acciones para proteger el medio ambiente en un plazo de 30 Días para poder volver a iniciar sus actividades.

## **V. Postura del autor**

Expuesto todo esto nuestra posición es más que evidente en concordancia con la decisión del máximo tribunal de Mendoza en este fallo y en la ratificación de la constitucionalidad de la ley 7722.

En primer lugar en lo referido a la tutela del ambiente, la misma ha sido consagrada por la Legislatura provincial y establece a la provincia como garante del uso y disposición de los recursos naturales bajo su esfera territorial, donde ejerce sus legítimas atribuciones emanadas del art. 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional. También en el art. 233 del Código de Minería, en tanto que dispone que la actividad minera debe sujetarse a la normativa dictada según el art.41 de la Constitución Nacional. En base a esto fue la propia legislatura de la provincia la que determino mediante esta ley las pautas que la actividad minera debe llevar a cabo. Siguiendo esta lógica del poder legislativo también se alinea con lo que Corte Provincial ya había declarado previamente en otro fallo antecesor donde sostiene que “ni el gobierno de Mendoza, ni persona alguna tiene derechos adquiridos en materia ambiental” (“Municipalidad de Lujan de cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/conflicto de poderes” L.S.346-023) motivo por el cual tampoco se vulneran derechos adquiridos que nombre la Constitución Provincial en su art.29. A nivel nacional además de encontrarse en concordancia con el Principio precautorio expresado en el art. 4 de la ley 25.675, puede avizorarse la tendencia de otras provincias del país en emular dicha ley, una de ellas es la Ley 5.001 de la Provincia de Chubut, la Ley 7.879 de la provincia de Tucumán o la Ley 9.562 de la provincia de Córdoba.

Otra cuestión por la cual concordamos con el máximo tribunal como ya mencionamos en párrafos anteriores es que no se advierte incompatibilidad de esta ley, con otras leyes de mayor jerarquía, nacionales o internacionales, razón por la cual no vulnera el principio de razonabilidad que establece el art.28 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la violación del derecho del derecho de propiedad enumerado en los art.8 de la Constitución Provincial y 17 de la Constitución Nacional, así como el de ejercer toda industria lícita amparados por los art.33 de la Constitución Provincial y art.14 de la Constitución Nacional, creemos firmemente que ninguno de estos artículos se ve afectado ya que si la actividad es desarrollada en base a los parámetros que la ley dictamina , la

misma puede ejercerse libremente y no es una condición sine qua non para la finalidad de la misma el uso de sustancias tóxicas.

No obstante lo estrictamente jurídico entendemos que siendo la Justicia una de las 3 patas del sistema republicano, fuera la encargada de tutelar el medio ambiente en una cuestión de tanta relevancia para la sociedad como es el agua para la provincia de Mendoza como se evidencia en este caso, teniendo en cuenta que ni el poder ejecutivo, ni el poder legislativo lograron la eficacia de dicha tutela en sus respectivas áreas.

Al ratificar la constitucionalidad de la ley 7722, hace que la misma no pueda volver a discutirse y de este modo no solo sienta las bases en materia de jurisprudencia sino también logra imponer un escalón o filtro más para lograr así un desarrollo sostenible en el tiempo mediante una extracción menos contaminante al prohibir el uso de sustancias químicas además de la exigencia de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A), para el comienzo de las obras. De este modo actuando esta ley como filtro de contaminación va a permitir que las mineras puedan desarrollar sus actividades cotidianas pero sin comprometer el hábitat en los años venideros.

Por Último la mencionada doctrina y jurisprudencia solo nos hace reafirmar la importancia de tutelar y privilegiar al medio ambiente sobre cualquier otro bien de menor jerarquía, como así también protegerlo en contra de grandes intereses económicos no solo a nivel regional sino a escala global, entendiendo que no existen fronteras ni jurisdicciones absolutas, y que todos somos habitantes de un solo sitio con un fin común que es el bienestar general de nuestra generación y de las futuras.

## **VI. Conclusión**

A lo largo de esta nota a fallo intentamos demostrar como en reiteradas ocasiones el derecho a un medio ambiente sano ha sido vulnerado, ya sea por falta de decisión política o por decisiones judiciales erróneas de tribunales inferiores, cuando las mismas se encontraban teñidas de politicidad o caían en el dogmatismo de la aplicación rígida y fría de la ley procesal, otras veces también no haciendo lugar a medidas cautelares desamparando de esta forma al derecho a un ambiente sano desoyendo así los reclamos de

la sociedad, y teniendo que ser la Corte Suprema de Justicia de la Nación en último término la encargada de enmendar estos errores.

En este fallo se demuestra claramente la importancia del sistema judicial en la preservación del medio ambiente, por eso celebramos la decisión de la Corte Provincial ratificando la constitucionalidad de la ley 7722, dejando de lado las fuertes presiones tanto económicas como políticas a las que se encontraba expuesta y haciendo primar la voluntad de la sociedad plasmada en la misma mediante un control más estricto a la contaminación derivada de la minería quedando de esta forma justificada en el texto de la ley comentada.

A nivel general este tipo de decisiones hacen que esta tutela y resguardo del medio ambiente sea más eficaz intentando así poner un freno al avasallamiento de grandes empresas mineras, donde sus directivos viven a más de 10.000 kilómetros y mucho no les importa dejar esa zona devastada. Este control nos va a permitir poder extraer lo necesario para lograr el desarrollo de los pueblos pero sin perjudicar el medio ambiente. Y cuando nos referimos a “lo necesario” lo decimos de un modo literal, ya que a la vista está que sin minería no se podría alcanzar la calidad de vida que poseemos en la actualidad, comenzando por el transporte, la comunicación, la conectividad como hoy conocemos hasta maquinas que nos permiten mantenernos con vida en los hospitales, etc. Motivo por el cual tampoco debemos caer en el falso dilema de medio ambiente o minería, ya que prohibiendo esta última absolutamente retrocederíamos 100 años. Por lo tanto todo este desarrollo y evolución debe realizarse porque es inevitable y se da de un modo natural, pero debe ejecutarse obligatoriamente en un marco de mucho control tutelando siempre el medio ambiente, logrando así un desarrollo sostenible en el tiempo y cuando este sea defectuoso, deberá ser en último término la justicia la encargada de realizarlo demostrando así la importancia de la misma como queda evidencia en este fallo.

## **VII. Bibliografía.**

### **1) Doctrina**

#### **a) Libros**

1) Gabriel Quadril, “Políticas Públicas. Sustentabilidad y medio ambiente”, en prensa, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p.22.

2) Pierre Foy Valenica , “Agenda 21: desarrollo sostenible : un programa para la acción”, 1998.

#### **b) Ponencias**

1) Onofrio Sergio, “La Construcción de la Identidad en los Movimientos Asamblearios de Resistencia a la Actividad Minera Metalífera. Caso San Carlos.”, ponencia presentada en el Congreso ALAS, Buenos Aires, septiembre de 2009.

2) Consejo Federal de inversiones,1980. Disponible

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf> (03/2009)

#### **2) Legislación**

##### **a) Internacional**

1) Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, en Estocolmo, Suecia en 1972.

2) Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el desarrollo, O.N.U, 1993.

##### **b) Nacional**

1. Constitución Nacional

2. Ley nº 25.675 General del Ambiente

3. Ley nº 5001 Provincia de Chubut

4. Ley nº 7898 Provincia de Tucumán

5. Ley nº 9562 Provincia de Córdoba

## 6. Código de Minería.

### **c) Provincial**

1. Constitución Provincial

2. Decreto 2109/94

### **3) Jurisprudencia**

1. C.S.J.N “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ Acción de amparo”, fallos 339:201, Recurso de Hecho 2016.

2. C.S.J.N “Recursos de hecho deducidos por el Fiscal General Federal de Tucumán y por la actora en la causa Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, Fallos: 333:748, del año 2016, para decidir sobre su procedencia.

3. C.S.J.N “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y Otros s/ Daño ambiental”, Fallos: 338:811, del año 2015.

4. S.C.J.M “Minera del Oeste y ot. c/ gbn de la Provincia p/ Acción de Inconstitucionalidad”, foja: 1033, CUIJ: 13-02843392-6(012174-9058901), del año 2015.

5. S.C.J.M “Municipalidad de Lujan de cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/conflicto de poderes” L.S.346-023, año2004.

### **4) Otros**

#### **a) Artículos periodísticos**

1. Diario Mdz, 17/12/2015. Disponible en <https://www.mdzol.com/>.

2. Diario los Andes, 22/07/2017. Disponible en <https://www.losandes.com.ar/>.